En Buenos Aires, a los 5 días del mes de noviembre de 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos **“Compañía de Seguros la Mercantil Andina SA (TF 39892-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”**,

La Dra. Liliana María Heiland dijo:

I. La Sala “E” del Tribunal Fiscal de la Nación (TFN), por un lado resolvió **rechazar los planteos de nulidad y prescripción** de la acción del Fisco para el cobro de tributos. Con costas.

Asimismo, **confirmó parcialmente la res. DE PRLA 606/14**, en cuanto intimó a “La Mercantil SA” al pago de los tributos **según los importes asegurados en las pólizas**: (i) nº 1.552.391 –correspondiente a la DIT 03001IT145146B, por la que se debe la suma de USD 3.932,55 (derechos de importación, tasa de estadística e IVA), con más $7.013,67 (IVA adicional e IG)-; y (ii) nº 1.553.816 –relativa a la DIT 03001IT143389X, por USD 3.821,56 (derechos de importación, tasa de estadística e IVA), con más $6.877,69 (IVA adicional e IG).Todo ello con costas conforme respectivos vencimientos (fs. 56/62).

Para así decidir, sostuvo que:

(a) Mediaron causales interruptivas y suspensivas de la prescripción (iniciada el 1/1/06), antes del dictado de la res. DE PRLA 606/14 (el 24/2/14).

El auto de apertura del sumario se dictó el 25/2/09, lo que suspendió el cómputo hasta el dictado de la res. DE PRLA 606/14 (art. 805, inc. a) del CA).

Asimismo, el de vista se notificó el 30/07/13; lo cual en los términos del art. 806, inc. a), produjo la interrupción del plazo de

prescripción. Esto es, no transcurrieron 5 años al momento del dictado de la resolución.

(b) La responsabilidad de la aseguradora por el pago de los tributos es consecuencia inmediata del incumplimiento del tomador del seguro.

(c) Las pólizas otorgadas por la actora incluyeron, entre otros rubros, el IVA, IVA adicional e IG.

(d) La Aduana está facultada para determinar las percepciones del IVA adicional y del IG.

(e) Corresponde excluir el derecho adicional, por aplicación de los fallos *"IEF Latinoamericana"* y *"Frisher SRL"* de la CSJ.

II. La **Mercantil Andina SA**, **apeló y expresó** agravios (fs. 82/89), que fueron replicados por el Fisco (fs. 113/121).

Esgrimió las siguientes críticas:

a) Es errónea la interpretación del TFN en punto a que la acción para reclamar tributos no se encontraba prescripta: la Aduana notificó tardíamente los actos de instrucción del sumario y de condena, y la notificación de la vista no interrumpe el plazo.

b) En subsidio, respecto a la liquidación tributaria, sostuvo que: (i) debe adecuarse el *quantum* al límite de las pólizas ($15.000 y $31.000); (ii) corresponde excluir las percepciones IVA adicional e IG, que deben estar expresamente contemplados en la póliza, y por el fallo *"Cladd"* de la CSJ.

III. Así las cosas, se impone revisar las normas aplicables, centrando el análisis en el grueso de los agravios de la única recurrente, quien como se vio, insiste en que prescribió la acción del Fisco para reclamar tributos. **No le asiste razón**.

A tal fin, no es ocioso recordar que la **prescripción** de la acción del Fisco **para imponer penas y/o tributos,** opera de manera diferente. Jugando, para ambos supuestos, causales particulares de


#38910511#426351100#20241105125225821

suspensión y/o de interrupción (esta Sala causa nº 1906/24 *“Baker Hughes Argentina”*, del 6/8/24).

A) En lo relativo a los tributos (único aspecto en discusión).

(i) Conforme al art. 806 del CA, la acción del Fisco para **percibir tributos** regidos por la legislación aduanera, **se interrumpe por** lo siguiente:

a) La notificación de la liquidación tributaria aduanera[1].

b) Los actos de ejecución, tendientes a percibir los tributos adeudados.

c) La demanda judicial tendiente a percibir dichos tributos.

d) La renuncia.

e) El reconocimiento de la obligación tributaria aduanera.

(ii) A su vez, el art. 805 del CA, en 5 incisos, prescribe sobre las causales de **suspensión** para los **tributos** aduaneros.

Entre ellas, considera producida dicha causal desde la apertura del sumario hasta la decisión que habilitare la acción para percibirlos (inc. a); espera acordada (inc. b); desde la interposición del recurso o reclamación con efecto suspensivo contra la liquidación tributaria (inc. c); desde demanda judicial tendiente al cobro, hasta la sentencia firme (inc. d); y desde que se comprometiere la declaración en los supuestos de los arts. 226 y 323, hasta el pronunciamiento final aduanero (inc. e).

B) En tales condiciones, asiste razón al TFN, pues mediaron interferencias en el cómputo de la prescripción.

Cuyo plazo, como se vio, no se discute. Tampoco que se inició el 1/1/06.

[1] La vista del art. 1101 del CA tiene los efectos de la notificación de la liquidación de los tributos, lo que conlleva la interrupción en los términos del art. 806 (conf. esta Sala causa “*Baker Hughes”*, ya citada; y nº 3684/24 “*TPC Compañía de Seguros SA”*, del 27/8/24).

Es cierto que, el cómputo estuvo suspendido desde el 25/2/09 (con el dictado del auto de apertura del sumario, a fs. 75 de las act. adm. nº 12073-2279-05, reservadas) hasta el 24/2/14 (en que se dictó la res. DE PRLA 606/14).

Sin embargo, también lo es que, además durante dicho plazo de suspensión, medió una causal de interrupción.

Lo que ocurrió el 30/07/13. Esto es, con la notificación de la liquidación tributaria aduanera (v. fs. 100 de las referidas actuaciones; conf. art. 806, inc. a; esta Sala I *"Baker Hughes"*, y *"TPC"*, citadas).

Por todo ello, y en definitiva, al momento del dictado de la res. DE PRLA 606/14, no llegó a configurarse la prescripción quinquenal.

IV. Los agravios, en subsidio formulados por la actora, relativos a la liquidación tributaria, **tampoco pueden prosperar**.

A) Más allá de que, como se vio, el TFN confirmó la exigencia tributaria "según los importes de las pólizas"; lo cierto es que las quejas atinentes a su *quantum*, no pueden ser admitidas. Ello es así, dado que no fueron planteadas ante el TFN (fs. 13/22).

Su examen alteraría el modo en que ha quedado configurada la contienda entre las partes e implicaría un incorrecto ejercicio de las facultades que la ley procesal atribuye al Tribunal (art. 277 del C.P.C.C.N).

B) En cambio, asiste razón a los agravios en torno a la improcedencia de los montos reclamados en concepto de IVA adicional e IG.

Ello es así, porque a partir del momento en que venció el término para presentar las declaraciones juradas de los mencionados tributos, la Aduana perdió la facultad para exigir el ingreso de las percepciones que debieron practicarse por tales conceptos (CSJN en "*Cladd ITA SA (TF 22.343- A) c/ EN - DGA resol. 2590/06 (expte. 604155/01) s/ Dirección General de Aduanas*", del 26/11/19).

V. En atención al modo en que se decide, las costas de esta instancia se distribuyen por su orden (art. 68, segundo párrafo, del CPCCN).

VI. Por todo ello, propongo al Acuerdo: (i) admitir parcialmente el recurso interpuesto por La Mercantil Andina SA y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento apelado, excluyendo el IVA adicional e IG de la liquidación tributaria; (ii) rechazar los restantes agravios; y (iii) distribuir las costas de esta instancia por su orden.

La jueza Clara María do Pico y el juez Rodolfo Eduardo Facio y adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE:** (i) admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la firma La Mercantil Andina SA y, en consecuencia, revocar el pronunciamiento apelado, excluyendo el impuesto al valor agregado adicional e impuesto a las ganancias de la liquidación tributaria; (ii) rechazar los restantes agravios; y (iii) distribuir las costas de esta instancia por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.